

Marzo 24, 2017

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del día veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, en la sala de juntas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, ubicada en la casa número doscientos uno de la Avenida cinco Oriente de la colonia Centro, se reunió el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, para celebrar la sesión ordinaria número ITAIP 06/17 con la participación de María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de Comisionada Presidente, Laura Marcela Carcaño Ruíz y Carlos Germán Loeschmann Moreno, con el carácter de Comisionados Propietarios, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

La Comisionada Presidenta dio la instrucción para el inicio formal de la sesión.

I.- En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la celebración de la presente sesión.

II.- En uso de la palabra, el Coordinador General Jurídico dio lectura al orden del día propuesto. El Pleno resuelve:

“ACUERDO S.O. 06/17.24.03.17/01.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el orden del día de la Sesión Ordinaria ITAIP/06/17, propuesto por el Coordinador General Jurídico”

En este sentido, el orden del día quedó aprobado en los siguientes términos:

- I. Verificación del quórum legal.
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día.
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 270/SFA-20/2016.
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 277/FGE-07/2016.
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 283/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-29/2016.
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 01/PDP-SSA-01/2017.
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 06/PUE COM-01/2017.
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 07/BUAP-01/2017.
- IX. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 09/SFA-23/2017.
- X. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 10/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-01/2017.
- XI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 11/PRESIDENCIA MPAL-AJALPAN-01/2017.
- XII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 16/SFA-04/2017.
- XIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 20/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-05/2017.
- XIV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 23/ISSSTEP-02/2017.
- XV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 26/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-02/2017.

Marzo 24, 2017

- XVI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 31/BUAP-04/2017.-----
- XVII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión con número de expediente 235/SGG-PUEBLA-04/2016.-----

XVIII. Asuntos generales.-----

III. En relación al tercer punto del orden del día, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución con número de expediente 270/SFA-20/2016, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propuso lo siguiente:-----

ÚNICO. - Se SOBRESEE el acto impugnado en términos del considerando CUARTO, de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz, refirió que el proyecto de resolución que se presentaba, tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública en la que la que se pidió a la Secretaría de Finanzas y Administración, se informara lo correspondiente a ¿Cuánto ha recaudado el gobierno del estado durante la administración, por la venta de predios que ha autorizado enajenar el Congreso Local?; a su vez la solicitante pidió la respuesta desagregada por datos de terreno y/o inmueble con el costo al que fue vendido, así como el total recaudado hasta el momento. El sujeto obligado respondió señalando que pondrían la información a disposición de la solicitante por consulta directa. En el recurso de revisión, la hoy recurrente manifestó como motivos de inconformidad que el sujeto obligado no le dio respuesta por la vía en que se había solicitado y a su vez se le había negado la información por consulta directa durante casi tres semanas. En un primer momento, el sujeto obligado en su informe respecto al acto recurrido manifestó que no le asistía la razón a la solicitante, ya que la consulta directa era una de las modalidades previstas en la Ley de la Materia y que, al momento de interponerse el recurso de revisión, la hoy recurrente todavía se encontraba en tiempo para asistir a las oficinas de la Unidad de Transparencia, para consultar la información. Posteriormente, el sujeto obligado, en alcance a la respuesta dada con antelación, informó a la solicitante, vía correo electrónico, los datos de los inmuebles vendidos, describiendo un total de treinta y tres bienes inmuebles con el valor de cada uno y a su vez el valor total, ascendiendo a la cantidad de cuatrocientos cuarenta millones, quinientos treinta y tres mil, cuatrocientos quince pesos, con cincuenta y cuatro centavos. Dicha respuesta con su debida notificación, fue presentada ante este Organismo Garante. De lo anteriormente referido, se infirió que, al haber obtenido la recurrente la respuesta en la modalidad que la solicitó, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado, dejó de existir, en consecuencia, al ya no verse afectado el interés jurídico de la recurrente, deviene improcedente continuar con el presente recurso por no existir materia para el mismo. Por lo anteriormente expuesto, la ponencia de la Comisionada Carcaño, propuso **SOBRESEER** el presente recurso, debido a que se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 06/17.24.03.17/02.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 270/SFA-20/2016, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

Marzo 24, 2017

IV. En relación al cuarto punto del orden del día, la Comisionada Presidente, María Gabriela Sierra Palacios, sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 277/FGE-07/2016, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propuso lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada, en términos del considerando SÉPTIMO, a efecto que el sujeto obligado proporcione, el número de averiguaciones previas por el delito de feminicidio tiene la dependencia, de mujeres asesinadas en calidad de desconocidas de dos mil once a la fecha de la solicitud, desglosado por año y si se tiene por municipio.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.-----

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.-----

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutive que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Presidente, María Gabriela Sierra Palacios, expuso que el proyecto de resolución tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada, ante la ahora Fiscalía General del Estado, mediante la cual la recurrente pidió conocer:

“1.- Cuántos cuerpos de mujeres han quedado en calidad de “desconocidas” de dos mil once a la fecha de la solicitud, desglosado por año y si se tiene por municipio. 2.- Cuántos cuerpos fueron reclamados por sus familiares de dos mil once a la fecha de la solicitud, desglosado por año y si se tiene por municipio. 3.- Cuántos cuerpos terminaron en fosas comunes de dos mil once a la fecha de la solicitud, desglosado por año y si se tiene por municipio. 4. El procedimiento para encontrar a los familiares de las mujeres en calidad de “desconocidas” 5. Cuántas averiguaciones previas por el delito de feminicidio abrió la dependencia de mujeres asesinadas en calidad de desconocidas de dos mil once a la fecha de la solicitud, desglosado por año y si se tiene por municipio.” El sujeto obligado en respuesta a la solicitud, le informó a la recurrente que en relación a sus preguntas número 1, 2, 3, y 4 orientó a la recurrente para que formulara su petición a Servicio Médico Forense, mismo que depende del Honorable Tribunal Superior de Justicia, y respecto a su pregunta número 5, le informó que las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación en las que se hallaban mujeres sin vida se iniciaban por el delito de homicidio doloso, de conformidad con el Acuerdo A/0009/2015 de fecha uno de diciembre de dos mil quince, relativo al Protocolo de Investigación del Delito de Feminicidio para el Estado Libre y Soberano de Puebla, signado por el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla Víctor Antonio Carrancá Bourguet, si la investigación arroja elementos que permitan presumir la comisión del delito de feminicidio, se ejercita la acción penal. La recurrente interpuso recurso de revisión ante el ahora Instituto de Transparencia, al que se le asignó el número de expediente 277/FGE-07/2016, argumentando que en la respuesta a la pregunta número cinco de su solicitud era incompleta, ya que el sujeto obligado, no proporcionaba datos estadísticos, y que éste no daba a conocer un número, sólo se limitaba a informar sobre el procedimiento que se lleva a cabo para presumir la comisión de un feminicidio. Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que en relación a la pregunta marcada con el número cinco, sobre la cual recaía dicha inconformidad, había dado a conocer la función que desempeña el Ministerio Público por disposición del Acuerdo A/0009/2015 relativo al Protocolo de Investigación del Delito de Feminicidio para el Estado de Puebla; por el que se inician averiguaciones previas o carpetas de investigación por el delito de homicidio doloso cuando se hayan mujeres sin vida, mismos que se investigan conforme a lo dispuesto por dicho Acuerdo, por lo que se desprendería que no se contaba con registros de averiguaciones previstas abiertas por el delito de feminicidio, tal y como lo había solicitado la recurrente. Ahora bien, en relación a la parte de la solicitud sujeta a

Marzo 24, 2017

estudio, de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, se trata de información que de acuerdo con sus atribuciones, se encuentra inherente a documentar, es decir, dicho cuerpo normativo faculta a éste para la investigación de los delitos, y como el mismo lo manifiesta en su respuesta, debe seguir el procedimiento relativo al Protocolo de Investigación del Delito de Femicidio para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual permite presumir la comisión del delito de feminicidio, por lo que si bien es cierto se inicia como delito de homicidio doloso, el Sujeto Obligado, cuenta con el soporte documental en el cual se ejecutará acción penal por multicitado delito de feminicidio, por lo que el sujeto obligado no cumple con su obligación de dar acceso a la información, al no proporcionar el número de averiguaciones previas por delito de feminicidio. Por lo anteriormente expuesto, la Ponencia de la Comisionada Presidente consideró fundados los agravios de la recurrente, y en términos de la fracción III del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, propuso **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a efecto de que proporcionara el número de averiguaciones previas por el delito de feminicidio que tiene la dependencia, de mujeres asesinadas en calidad de desconocidas de dos mil once a la fecha de la solicitud, desglosado por año y si se tiene por municipio.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 06/17.24.03.17/03.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 277/FGE-07/2016, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

V. En relación al quinto punto del orden del día, la Comisionada Presidente, María Gabriela Sierra Palacios, sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 283/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-29/2016, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se REVOCA el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO, a efecto que el sujeto obligado proporcione copia certificada de la sesión de cabildo celebrada con fecha diez de agosto del año dos mil dieciséis, con todo y cada uno de los puntos que se trataron en la misma, sin previo pago de derechos.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.-----

TERCERO.- Se requiere al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.-----

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutiveo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Presidente, manifestó que este proyecto tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada ante la Presidencia Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, mediante la cual el recurrente solicitó copia certificada de la sesión de cabildo celebrada con fecha diez de agosto del año dos mil

dieciséis, con todo y cada uno de los puntos que se trataron en la misma. El sujeto obligado informó al recurrente que la información se encontraba contenida en nueve fojas y serían entregadas previo pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés, que es de setenta y dos pesos con veintisiete centavos por hoja. En consecuencia el recurrente presentó un recurso de revisión, ante el ahora Instituto de Transparencia, el cual quedó registrado bajo el número de expediente 283/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-29/2016, expresando como motivo de inconformidad, el cobro indebido por copias certificadas, ya que de acuerdo con la Ley Federal de Ingresos, establece que por copia debe cobrarse diecisiete pesos con veinticinco centavos. El sujeto obligado, en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó que la hacienda municipal se conforma por las contribuciones, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones, reasignaciones y demás ingresos que determina las leyes fiscales, por lo que de conformidad con lo que establece el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de San Andrés Cholula, se realizó el cobro de la expedición de copias certificadas. Sobre el caso particular, de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión que se resolvía, se observó que el sujeto obligado requirió el pago para la expedición de la misma, basando dicha determinación en el artículo 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis. Ante lo cual, la Comisionada argumentó que, si bien este Organismo Garante no podía dejar de observar lo establecido en el artículo 31 Constitucional, relativo a la obligación de los ciudadanos de cumplir con las contribuciones, también lo era que, estaba obligado a velar por la interpretación más favorable para las personas, es decir favoreciendo el principio pro homine o pro persona, el cual tenía como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer y garantizar el ejercicio de un derecho fundamental, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, este principio que se origina en el ámbito de Derecho internacional de los derechos humanos, como criterio hermenéutico, mandata acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos; constituyéndose en una verdadera garantía de interpretación constitucional, que permite asegurar el respeto y la vigencia de los derechos humanos; por lo que debe aplicarse en el presente caso. Ahora bien, resulta menester precisar que el artículo 6º Constitucional establece la gratuidad que reviste el derecho al ejercicio de acceso a la información, sin embargo, debe distinguirse el ejercicio del mismo, de las modalidades de reproducción de la información, ya que la gratuidad del ejercicio no supone que la información que deba reproducirse, en copias para su entrega, como en el particular, deba efectuarse sin costo alguno, a menos que se trate de información de no más de veinte hojas simples; afirmar lo contrario, podría suponer afectaciones para el erario público. Por lo tanto, el costo de las copias certificadas debe guardar congruencia con el servicio prestado, esto de conformidad con el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que toda vez que la certificación de documentos se realizó con motivo de una atribución conferida a los sujetos obligados, su costo no puede ser superior al de los materiales empleados para su reproducción y en el caso en concreto toda vez que dicha información se encontraba contenida en tan solo nueve hojas, como se ha referido, cuando la información este contienda en menos de veinte hojas, su entrega debe efectuarse sin costo alguno. En consecuencia, para este Instituto de Transparencia en el presente asunto, debe prevalecer lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la gratuidad del acceso a la información prevista en el artículo 6 constitucional. En mérito de todo lo anterior, en términos de la fracción III del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se propuso **REVOCAR** el acto impugnado a efecto que no se aplicara la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, para el Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis, al caso en concreto y toda vez que la información solicitada se encontraba contenida en tan solo nueve fojas, el sujeto obligado proporcionara copia certificada de la sesión de cabildo celebrada con fecha diez de agosto del año dos mil dieciséis, con

Marzo 24, 2017

todo y cada uno de los puntos que se trataron en la misma, sin previo pago de derechos.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 06/17.24.03.17/04.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 283/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-29/2016, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VI. En relación al sexto punto del orden del día, la Comisionada Presidente, María Gabriela Sierra Palacios, sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 01/PDP-SSA-01/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propuso lo siguiente:-----

UNICO. - Se SOBRESEE el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO, de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios manifestó que este proyecto tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada por escrito, ante la Secretaría de Salud del Estado, mediante la cual la recurrente solicitó, al Hospital General del San Andrés Cholula, copia simple de su expediente clínico. El Sujeto Obligado, notificó a la recurrente que de acuerdo a la NOM 004-SSA3-2012 del expediente clínico, este podía proporcionarle únicamente resumen del mismo, el cual debía ser solicitado por escrito por quien ejerza la patria potestad, tutela, representante legal, familiar o autoridad competente y órganos de procuración de justicia y administrativa. En consecuencia, se interpuso recurso de revisión por escrito ante este Instituto de Transparencia, al que se le asignó el número de expediente 01/PDP-SSA-01/2017 manifestando como motivo de inconformidad, la negativa de acceso de sus datos personales. Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó que había dado respuesta a la solicitud de acceso a la información aunado a que había emitido un alcance de respuesta proporcionando a la recurrente la información relacionada con su expediente clínico. Por lo tanto, y en virtud de las constancias aportadas por el Sujeto Obligado, se hizo del conocimiento de esta autoridad que con fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, había entregado a la recurrente el expediente clínico solicitado, el cual constaba de seiscientos ochenta y cinco páginas, lo cual acreditó con el comprobante de acceso a datos personales, emitido el día y mes ya mencionados, en la parte inferior aparecía la recurrente, dando con ello por cumplida la petición de la misma. Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en concordancia con el artículo 62 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujeto Obligados del Estado de Puebla, se propuso el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 06/17.24.03.17/05.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 01/PDP-SSA-01/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta,

Marzo 24, 2017

suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VII. En relación al séptimo punto del orden del día, la Comisionada Presidente, María Gabriela Sierra Palacios, sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 06/PUE COM-01/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----

PRIMERO. - Se REVOCAR PARCIALMENTE la respuesta otorgada, en términos del considerando SÉPTIMO, a efecto de que el sujeto obligado someta a consideración del Comité de Transparencia, la determinación de pronunciarse incompetente; y si éste, confirma dicha determinación, deberá ser notificada al recurrente a través de la Unidad de Transparencia.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.-----

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.-----

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutiveo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Presidente manifestó que este proyecto tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada vía INFOMEX ante Puebla Comunicaciones del Estado, mediante la cual el recurrente solicitó, los detalles o motivos de cercar los terrenos de Puebla Comunicaciones, con monto y fechas de instalación de enrejado, con sus respectivas facturas. El Sujeto Obligado, hizo del conocimiento del recurrente que ese Organismo público descentralizado denominada Puebla Comunicaciones no era competente para proporcionarle la información que solicitaba, por lo que le sugería presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla. En consecuencia, se interpuso recurso de revisión vía INFOMEX ante el Instituto de Transparencia, al que se le asignó el número de expediente 06/PUE COM-01/2017 manifestando como motivo de inconformidad, que no se había proporcionado respuesta por parte del sujeto obligado, a pesar de que debía contar con el plan de lo solicitado. Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que le había dado a conocer al recurrente que la información solicitada no era de su competencia y que se le orientaba para que realizara una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla. Luego entonces, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tenía como uno de sus objetivos, el garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen, administren o posean los Sujetos Obligados, para lo cual deberán atender, entre otros, a los principios de legalidad y máxima publicidad en su cumplimiento; lo que implicaba que deberán entregar a cualquier persona la información que se le requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, inexistente o que no forme parte de sus facultades, competencia y/o funciones; lo anterior a efecto de tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información. Por lo tanto, para generar la certeza de que el sujeto obligado no era competente para poder dar acceso a la información y de que su solicitud fue atendida debidamente, este debió motivar y precisar las razones por las que no se ejerció determinadas funciones, facultades o competencias, sometiendo el titular del área del sujeto obligado, dicha determinación al Comité de Transparencia de éste, de conformidad con el diverso 22 fracción II de la Ley de la materia del Estado; para que dicho Comité confirmara, modificara o revocara la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado. Por lo anteriormente expuesto, la Ponencia consideró fundado el agravio del recurrente, y en términos de la fracción III del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Marzo 24, 2017

y la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, propuso **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para que sometiera a consideración del Comité de Transparencia, la determinación de pronunciarse incompetente; y si éste, confirmara dicha determinación, debería ser notificada al recurrente a través de la Unidad de Transparencia.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 06/17.24.03.17/06.- *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 06/PUE COM-01/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”*-----

VIII. En relación al octavo punto del orden del día, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 07/BUAP-01/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propuso lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se SOBRESSEE el acto impugnado en términos del considerando CUARTO, de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno expresó que, como antecedentes, el siete de diciembre de dos mil dieciséis se presentó por vía electrónica, una solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado en los términos siguientes: *“Solicito atentamente el Plan para la Redensificación de Ciudad Universitaria (CU), presentado por el Rector en el Consejo Universitario, tal como se lee en la Gaceta Universidad BUAP en su número 204, Junio 2016.”* Como respuesta, en síntesis, el sujeto obligado le hizo saber al recurrente que la información de su interés la podía localizar en la Gaceta Universidad B.U.A.P. Número 204 de Junio de dos mil dieciséis, misma que adjuntó en el correo electrónico enviado para tal efecto. Por su parte, el doce de enero de dos mil diecisiete, el recurrente, interpuso vía electrónica, un recurso de revisión ante este Instituto, al que se le asignó el número de expediente 07/BUAP-01/2017. Como motivo de inconformidad se esgrimió que la respuesta otorgada no era acorde a lo solicitado, es decir, ésta era distinta a lo que pidió. El sujeto obligado, en su informe con justificación, comunicó que con fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, mediante correo electrónico, había otorgado alcance a la respuesta inicial del solicitante, remitiendo la información materia de la solicitud, es decir, el Plan de Redensificación de Ciudad Universitaria, aprobado por mayoría de votos por el Honorable Consejo Universitario en su carácter de Máximo Órgano de Gobierno. Derivado de lo anterior, el sujeto obligado modificó el acto reclamado, toda vez que entregó la información que le fue requerida. Por lo expuesto, la Ponencia determinó que el sujeto obligado cumplió con el derecho de dar acceso a la información, modificando con ello el acto reclamado, actualizándose la causal prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que se propuso sobresee el presente asunto.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 06/17.24.03.17/07.- *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado*

bajo el expediente número 07/BUAP-01/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IX. En relación al noveno punto del orden del día, la Comisionada Presidente, María Gabriela Sierra Palacios, sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 09/SFA-23/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se REVOCA la respuesta otorgada, en términos del considerando SÉPTIMO, a efecto que proporcione la información solicitada en versión pública, atendiendo el principio de máxima publicidad de la información, y en caso de no contar con ésta, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, someta a consideración del Comité de Transparencia, dicha determinación y si éste, confirma la inexistencia, deberá ser notificada al recurrente a través de la Unidad de Transparencia.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.-----

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.-----

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutiveo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Presidente indicó que el proyecto de resolución que se presentaba tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada, ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, mediante la cual el recurrente solicitó copia de los estados de cuenta, de la cuenta 65-505308944 de Banco Santander (México), Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, desde el mes de enero de dos mil trece hasta el mes de octubre de dos mil dieciséis. El sujeto obligado, mediante su respuesta, informó al recurrente que la información solicitada se encontraba reservada. En consecuencia se interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, al que se le asignó el número de expediente 09/SFA-03/2017, argumentando el recurrente la indebida clasificación de la información como reservada. Por su parte, el sujeto obligado junto con su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó haber realizado un alcance de respuesta a la solicitud de acceso, haciendo del conocimiento del recurrente que no contaba con la información requerida. Ahora bien, el sujeto obligado manifiesta en su primer respuesta que la información tenía el carácter de reservada, y mediante un alcance de respuesta le informa que no contaba con la información requerida, por lo que la clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir, ya que la inexistencia implicaría, que la información no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, aun cuando éste cuente con facultades para poseer dicha información; en ese tenor la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por otra parte, la clasificación es una característica que la información adquiere, es decir se encuentra contenida en un documento concreto, y encuadre en alguno de los supuestos siempre que se encuentre en los supuestos previstos en los artículos 113 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para el caso de la información reservada. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate; en ese sentido, se exhorta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones, verifique que la información solicitada se encuentre

Marzo 24, 2017

en sus archivos, antes de emitir un acuerdo de reserva. En mérito de lo anterior, el sujeto obligado deberá generar en el solicitante la certeza de que realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente, debiendo motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta, debiendo someterse al Comité de Transparencia la inexistencia de dicha información, y éste seguir el procedimiento que establece el diverso 159 de la Ley de la materia del Estado; confirmando, modificando o revocando la declaración de inexistencia de la información. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la ponencia propuso **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para que proporcione la información solicitada en versión pública, atendiendo el principio de máxima publicidad de la información, y en caso de no contar con ésta, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, someta a consideración del Comité de Transparencia, dicha determinación y si éste, confirma la inexistencia, deberá ser notificada al recurrente a través de la Unidad de Transparencia.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 06/17.24.03.17/08.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 09/SFA-23/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

X.- En relación al décimo punto del orden del día, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 10/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-01/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----

UNICO.- Se SOBREESE el acto impugnado en términos del considerando SEGUNDO, de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno manifestó que el proyecto de resolución que se presentaba, tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública en la que se pidió la fecha en que se realizó la cesión de derechos relativa al puesto de mercado IBJ028 ubicado en el interior del mercado Benito Juárez de Atlixco Puebla. No hubo respuesta por parte del sujeto obligado. El hoy recurrente, en su recurso de revisión, manifestó como motivo de inconformidad fundamentalmente la falta de respuesta, sin embargo el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, remitió copia del oficio número DGDHEIS/DOCI/JDAGMT218/2017 emitido por el Jefe del Departamento de Administración General de Mercados y Tianguis del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, así como de la correspondiente razón de notificación a la persona autorizada para ese efecto, en donde daba respuesta a la solicitud del recurrente, argumentando que después de haber realizado una búsqueda minuciosa dentro de los archivos que obran en dicha jefatura no se encontró documento alguno con las características que el recurrente refiere en su solicitud; sin embargo en el archivo del área de ingresos, se encontró uno de fecha veintisiete de diciembre del dos mil once a través del cual Jesús Carmona Terrón entonces administrador de Mercados y Tianguis, cedió derechos del puesto identificado como IBJ028. Del estudio de dicho recurso, se infiere que al haber obtenido el recurrente respuesta a su pretensión, ésta quedó colmada, con lo

Marzo 24, 2017

cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia, al ya no verse afectado su interés jurídico, deviene improcedente continuar con el presente recurso por no existir materia para el mismo, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. En esa virtud, de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta ponencia propuso **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisados.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 06/17.24.03.17/09.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 10/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-01/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

XI.- En relación al décimo primero punto del orden del día, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 11/PRESIDENCIA MPAL-AJALPAN01/2017, que fue circularizado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutivos se propuso lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se SOBRESEREE el presente medio de impugnación, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada ponente declaró que este proyecto tenía como antecedente dos solicitudes de acceso a la información, ambas de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, mismas que fueron recibidas por el sujeto obligado mediante el servicio postal mexicano el día veintinueve del mismo mes y año, de los cuales el solicitante requirió lo siguiente: “1.- Plan municipal de desarrollo urbano sustentable del municipio de Ajalpan, Puebla. 2.- Reglamentos y demás normatividad municipal en materia comercial para expedir licencias de funcionamiento de negocios y establecimientos expendedores de bebidas alcohólicas. 3.- Acuerdos de cabildo y/o resoluciones administrativas en las cuales se aprueba la liberación de licencias de funcionamiento para negocios y establecimientos expendedores de bebidas alcohólicas que emite la ciudad de Ajalpan, Puebla”. El recurrente interpuso recurso de revisión ante éste organismo garante, asignándole el número de expediente 11/PRESIDENCIA MPAL-AJALPAN-01/2017, argumentando la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado no rindió informe justificado en los términos legales. La solicitud de acceso a la información fue recibida por el sujeto obligado el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que descontando los días sábados y domingos por ser inhábiles, tenía éste hasta el día veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, para dar respuesta a la solicitud, por lo tanto, al solicitante le empezó a correr su término legal para interponer su medio de impugnación el dos de enero de dos mil diecisiete, en virtud de que los días veintiocho, veintinueve y treinta de diciembre del año pasado fueron inhábiles, toda vez que este Órgano Garante se encontraba en su segundo periodo vacacional, venciendo el plazo legal para interponer su recurso de revisión el veinte de enero del presente año, hecho que no aconteció en el presente asunto, en virtud de que el agraviado lo presentó el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, por lo que resultó ser extemporáneo el mismo. En consecuencia con lo anteriormente expuesto, la Ponencia, en términos de los artículos 182 fracción II y 183 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, propuso **SOBRESEER** el presente asunto, por ser

Marzo 24, 2017

extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, por las razones antes expuestas. El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 06/17.24.03.17/10.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 11/PRESIDENCIA MPAL-AJALPAN-01/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

XII. En relación al décimo segundo punto del orden del día, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 16/SFA-04/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propuso lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se SOBRESSEE el acto impugnado en términos del considerando CUARTO, de la presente resolución.-----

En el uso de la palabra, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno expresó que el treinta de enero de dos mil diecisiete, la recurrente, interpuso vía electrónica, un recurso de revisión ante este Instituto, al que se le asignó el número de expediente 16/SFA-04/2017. El motivo de inconformidad se centró en el alcance de respuesta que otorgó el sujeto obligado, en cumplimiento a la resolución dictada el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, dentro del expediente 238/SFA-18/2016, al considerar que el sujeto obligado continuaba sin brindarle la información. A través del informe con justificación, el sujeto obligado informó que mediante oficio SFA-CGJ-(4)-90/17, de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, había dado cumplimiento a la resolución dictada el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, dentro del expediente 238/SFA-18/2016, proporcionando la información correspondiente; así también, posteriormente, comunicó que había enviado un alcance de respuesta, en cumplimiento a la citada resolución y que derivado del volumen de la información, ésta se otorgó en CD, previo pago de derechos que realizó la solicitante. Derivado de lo anterior, el sujeto obligado modificó el acto reclamado, toda vez que entregó la información que le fue requerida. Por lo expuesto, la Ponencia determinó que el sujeto obligado cumplió con el derecho de dar acceso a la información, modificando con ello el acto reclamado, actualizándose la causal prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que se propuso **SOBRESSEER** el presente asunto.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 06/17.24.03.17/11.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 16/SFA-04/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

XIII.- En relación al décimo tercer punto del orden del día, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 20/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-05/2017, que fue circulado entre

Marzo 24, 2017

los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación, por las razones expuesta en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz indicó que este proyecto tenía como antecedente la solicitud de acceso a la información, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, mismo que fue recibido por el sujeto obligado el día dieciséis del mismo mes y año, en el cual el solicitante pidió lo siguiente: “a) Copia de CD del alineamiento y número oficial de todos y cada uno de los 149 trámites que realizaron los ciudadanos y que entregaron en 3 hojas. b) Copia de CD de la licencia de uso del suelo y dictamen de informe ecológico preventivo de todos y cada uno de los 149 trámites que realizaron los ciudadanos y que me entregaron en tres hojas. c) Copia de CD del carnet de DROM de todos y cada uno de los 149 trámites que realizaron los ciudadanos y que me entregaron en tres hojas. d) Copia de CD de las resoluciones de informe preventivo de impacto ambiental (expedido por la SDRSOT) de todos y cada uno de los 149 trámites que realizaron los ciudadanos y que me entregaron en tres hojas. e) Copia de la licencia de construcción de todos y cada uno de los 149 trámites que realizaron los ciudadanos y que me entregaron en tres hojas.” El sujeto obligado le respondió el día tres de enero de dos mil diecisiete, en consecuencia, contra dicha respuesta el recurrente interpuso recurso de revisión el día uno de febrero de dos mil diecisiete, ante éste organismo garante, asignándole el número de expediente 20/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-05/2017, argumentando que la información no le fue entregada en la modalidad de C.D., tal como lo solicitó, pretendiéndole cobrarle copias simples de la información. Por consiguiente, al rendir su informe justificado la autoridad alegó que el medio de impugnación interpuesto por el agraviado era improcedente por ser extemporáneo el mismo. En consecuencia, se procedió a estudiar la procedencia del recurso de revisión en estudio, por lo que, de autos se advierte que el recurrente manifestó que se hizo sabedor del acto reclamado el día 3 de enero de dos mil diecisiete, siendo esta una confesión expresa, por lo tanto, de la fecha antes señalada al día que el reclamante presentó su medio de impugnación ya habían transcurrido los quince días hábiles que tenía para combatir el acto de molestia, en virtud de que venció su término legal el día veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, para presentar el mismo y el agraviado lo interpuso el uno de febrero del presente año. Por lo tanto, la ponencia, en términos de los artículos 181 fracción I y 183 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, propuso **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por ser extemporáneo por las razones antes expuestas.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 06/17.24.03.17/12.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 20/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-05/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

XIV.- En relación al décimo cuarto punto del orden del día, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 23/ISSSTEP-02/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----

ÚNICO. - Se decreta el CONFIRMAR en el presente asunto, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz indicó que este proyecto tenía

Marzo 24, 2017

antecedente una solicitud de acceso a la información pública en la que se pidió al Sujeto Obligado informar respecto de siete preguntas formuladas por el solicitante. A continuación, la Comisionada únicamente mencionó la pregunta número uno por ser expresamente motivo de la inconformidad del recurrente: *“Motivo, causa o razón por la cual se adquirieron sin licitación alguna Veinticinco millones de pesos, moneda nacional. (\$25,000,000.00 M.N), respecto de la compra de medicinas y productos farmacéuticos para con la Benemérita universidad Autónoma de Puebla, según convenio 071/2011. (Se anexa copia simple del H. Junta Directiva del ISSSTEP, de fecha 24 de febrero de 2012)”*. El sujeto obligado respondió: *“Por cuanto hace a la pregunta marcada como número 1 relativa a “...motivo, causa o razón por la cual se adquirieron sin licitación alguna Veinticinco millones de pesos, moneda nacional. (\$25,000,000.00 M.N), respecto de la compra de medicinas y productos farmacéuticos para con la Benemérita universidad Autónoma de Puebla, según convenio 071/2011. (Se anexa copia simple del H. Junta Directiva del ISSSTEP, de fecha 24 de febrero de 2012)...” el Departamento de Recursos Materiales informa que “toda adquisición que se realice por el Gobierno del Estado de Puebla , ya sea por Dependencias, Entidades y/o Organismos, se rige por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, además de que la Junta Directiva como Órgano Supremo de Instituto, toma conocimiento de las mismas”*. En el recurso de revisión, el hoy recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a la primera pregunta referente al motivo, causa o razón por la cual se adquirieron veinticinco millones de pesos en medicamentos a la B.U.A.P. En su informe respecto del acto recurrido, el sujeto obligado manifestó que no era cierto el acto reclamado del que se dolió el recurrente por la supuesta falta de respuesta, toda vez que de los antecedentes se desprendió la solicitud de acceso a la información fue atendida en los plazos fijados por la Ley de la materia y de manera fundada y motivada. En lo anteriormente referido, y haciendo un debido estudio de las pruebas y constancias ofrecidas por las partes, resulta notoriamente infundado el agravio manifestado por el recurrente, en el sentido de que el sujeto obligado no le proporcionó respuesta alguna a la pregunta identificada con el numeral uno de la solicitud de acceso, debido a que del estudio del expediente, se advierte que el sujeto obligado sí cumplió con su obligación de dar acceso a la información, dándole respuesta en tiempo y forma, así como notificando debidamente, de manera personal, y habiéndose plasmado la firma del recurrente en la cédula de notificación. Por ello, la ponencia de la Comisionada Carcaño, en base a la fracción tercera del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, propuso **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado, toda vez que éste sí proporcionó la información solicitada por el recurrente.-----
El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 06/17.24.03.17/13.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 23/ISSSTEP-02/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

XV.- En relación al décimo quinto punto del orden del día, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 26/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-02/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propuso lo siguiente:-----

ÚNICO. - Se SOBREESE el acto impugnado en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz indicó que este proyecto tenía

Marzo 24, 2017

como antecedente la solicitud de acceso a la información formulada por escrito el veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, mismo que fue recibido por el sujeto obligado el día dos de enero de dos mil diecisiete, en el cual la solicitante pidió lo siguiente: “Que le informara con qué fecha se realizó la cesión de derechos del puesto ubicado en el mercado Benito Juárez en Atlixco, Puebla.” El Sujeto Obligado no respondió en el plazo legal, por lo que la agraviada interpuso recurso de revisión ante dicho ayuntamiento el ocho de febrero de dos mil diecisiete por la falta de respuesta, remitiéndolo mediante oficio a éste Órgano Garante el día nueve del mismo mes y año, asignándole el número de expediente 26/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-02/2017. En consecuencia, al rendir su informe justificado el sujeto obligado alego que el medio de impugnación había quedado sin materia en términos del artículo 183 fracción III de la Ley de la Materia en el Estado, en virtud de que el uno de marzo del presente año, notificó a la recurrente la respuesta a su solicitud de acceso a la información, misma que recibió la persona que había autorizado la solicitante para recibirla. Por consiguiente, a lo anterior se procedió a estudiar si el presente recurso había quedado sin materia, advirtiéndose en autos la copia certificada del instructivo dirigido a la recurrente de la resolución de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, que contiene la respuesta a su solicitud de información, misma que fue recibida por la persona autorizada por ella para recibir notificaciones el uno de marzo de dos mil diecisiete, por lo que, quedó sin materia el presente medio de impugnación, toda vez que lo que se estaba argumentando era la falta de respuesta. Por lo tanto, la ponencia, en términos del artículo 183 fracción III de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, propuso **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, porque el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que quedo sin materia el mismo, toda vez que dio respuesta a la requerida por la reclamante.-----
El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 06/17.24.03.17/14.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 26/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-02/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

XVI.- En relación al décimo sexto punto del orden del día, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 31/BUAP-04/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----
ÚNICO.- Se SOBRESSEE el acto impugnado en términos del considerando CUARTO, de la presente resolución.-----

En el uso de la palabra, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno expresó que el siete de diciembre de dos mil dieciséis, se presentó vía electrónica, una solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado en los términos siguientes: “... me permito solicitarles información acerca de los documentos con los que acredita sus categorías de licenciatura, maestría y doctorados del C. ... dentro de la institución, documentación que debe encontrarse en recursos humanos o en la Facultad de Economía de la BUAP.” Como respuesta, en síntesis, el sujeto obligado le hizo saber al recurrente que por tratarse de información considerada como confidencial y de acceso restringido, en virtud de contener datos personales que hacen identificables al titular de los mismos, no era posible otorgársela. El ocho de febrero de dos mil diecisiete, el recurrente, interpuso vía electrónica, un recurso de revisión ante este Instituto, al que se le asignó el número de expediente 31/BUAP-04/2017. En dicho recurso se indicó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar la

Marzo 24, 2017

información. En su informe con justificación, el sujeto obligado comunicó que con fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, mediante correo electrónico otorgó al recurrente la información solicitada, es decir, respecto al catedrático del cual fueron cuestionados sus grados académicos, en el que se señaló que éste cuenta con Licenciatura en Economía por la BUAP (1987); Maestría en Planeación Urbana y Regional por la Universidad Autónoma del Estado de México (1995); Doctorado en Finanzas Públicas por la Universidad Veracruzana (2004) y, Doctorado en Ciencias Políticas y Administración Pública por el Colegio de Veracruz (2008). Posteriormente el sujeto obligado, en alcance a dicha respuesta informó que también le hizo saber al recurrente que el catedrático en cuestión, cuenta con título de cada uno de los grados académicos a que se hizo referencia. Derivado de lo anterior, el sujeto obligado modificó el acto reclamado, toda vez que entregó la información que le fue requerida. Por lo expuesto, la ponencia del Comisionado Loeschmann determinó que el sujeto obligado cumplió con el derecho de dar acceso a la información, modificando con ello el acto reclamado, actualizándose la causal prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que se propuso **SOBRESEER** el presente asunto.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 06/17.24.03.17/15.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 31/BUAP-04/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

XVII. En relación al décimo séptimo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico sometió a consideración del Pleno el proyecto que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión con número de expediente 235/SGG-PUEBLA-04/2016.-----

En uso de la voz, el Coordinador General Jurídico expuso que mediante resolución dictada por este organismo garante se determinó revocar el acto para efectos de que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud de información, en la que se pidió conocer puesto, categoría, y salario de la funcionaria pública respecto de la cual se refería la solicitud, ordenándose se notificara dicha información en el domicilio señalado por el recurrente, observándose en todo momento lo dispuesto por los artículos 53 y 61 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de la materia. El sujeto obligado, en cumplimiento a la resolución de mérito, informó al recurrente, en el domicilio que señaló el interesado -según consta en la cédula de notificación correspondiente-, el puesto, categoría y salarios bruto y neto de la funcionaria pública en cuestión. Se pudo constatar la entrega de la información solicitada, a partir de la comprobación de la firma que el interesado estampó en el documento en el que se le hizo entrega de la información. Derivado de lo anterior, el Coordinador consideró que el sujeto obligado cumplió con su deber de entregar la información, de conformidad con el fallo emitido en la resolución fe fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, atendiendo a los principios de legalidad, transparencia y máxima publicidad, y dado esas circunstancias, propuso al máximo órgano de decisión de este Instituto, que el sujeto obligado ha dado cabal cumplimiento a la resolución mencionada, por lo que se solicitó se tenga ésta por cumplida, emitiéndose el correspondiente acuerdo de cumplimiento y ordenándose el archivo del expediente.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 06/17.24.03.17/16.- Con fundamento en

Marzo 24, 2017

lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva citada dentro del recurso de revisión 235/SGG-PUEBLA-04/2016, en los términos en que quedó asentada en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en los autos del expediente.”-----

XVIII.- En relación al décimo octavo punto del orden del día, referido a asuntos generales, el Coordinador General Jurídico indicó que se encontraban inscritos dos asuntos en particular; el primero de ellos el Titular de la Contraloría Interna del Instituto, solicitó se integrara al orden del día lo relativo al proyecto de resolución (determinación de archivo por falta de elementos) del expediente CAIP-CI-02/2016. Asimismo, el Coordinación General Jurídico informó al Pleno que en cuanto al segundo punto inscrito, mencionó que la Titular de la Coordinación General Ejecutiva del Instituto, solicitó la aprobación de la última versión del Padrón de Sujetos Obligados, el cual consta de trescientos cuarenta y dos Sujetos Obligados a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 39 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y, asimismo, se somete al Pleno la aprobación de las tablas de aplicabilidad en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el diverso 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.----- por lo que cedió el uso de la palabra a la Comisionada Presidente.----- En cuanto al primer inscrito, el Coordinador General Jurídico del Instituto mencionó que el Contralor Interno del Instituto determinó que dicho asunto era procedente su archivo debido a que no ha lugar a iniciar formal procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades.----- El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 06/17.24.03.17/17.- *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del expediente CAIP-CI-02/2016, ordenándose el archivo del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades.”*

En cuanto al segundo punto inscrito en asuntos generales, el Coordinación General Jurídico, sometió a consideración del Pleno la aprobación de la última versión del Padrón de Sujetos Obligados, el cual consta de trescientos cuarenta y dos Sujetos Obligados a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 39 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; dicho padrón estará sujeto a la actualización que en su caso se realice derivado de la creación o extinción de Sujetos Obligados. Asimismo, se sometió al Pleno la aprobación de las tablas de aplicabilidad en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el diverso 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.-----

En uso de la voz, la Comisionada Presidente Gabriela Sierra Palacios mencionó que en cumplimiento a una de las obligaciones señaladas por el artículo 39 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se aprueba la actualización del Padrón de Sujetos Obligados, mismo que asciende a 342. Esta actualización obedece, expuso la Comisionada Presidente, a los cambios que se habían dado como consecuencia del término de administración y consecuente inicio de otra, ya que algunos sujetos obligados se extinguieron y otros se crearon.

Marzo 24, 2017

Asimismo, en cumplimiento al artículo 74 de la ley de la materia, se aprobaron las Tablas de Aplicabilidad de 338 sujetos obligados, quedando pendientes 4, que corresponden a los Sujetos Obligados de reciente creación, en atención a que están en proceso de organización administrativa interna. Este concentrado de las tablas de aplicabilidad de los sujetos obligados, expuso la Comisionada Presidente, se integró con la información que en tiempo y forma remitieron a este Instituto la mayoría de Sujetos Obligados, sin embargo en los casos de aquellos que no entregaron su relación de fracciones aplicables, este Órgano Garante llevó a cabo el estudio correspondiente, que le permitió definir las obligaciones de transparencia que les aplican atendiendo a las facultades, atribuciones, funciones u objeto social, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable. El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 06/17.24.03.17/18.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos:
I. El Padrón de Sujetos Obligados que consta de trescientos cuarenta y dos Sujetos Obligados, mismo que se actualizará derivado de la creación o extinción de éstos; lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 39 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; II. Las tablas de aplicabilidad en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el diverso 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. (ANEXO UNO.)”

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diez horas con treinta y nueve minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PROPIETARIA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADO PROPIETARIO

JESÚS SANCRISTOBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO